



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO

Facultad de Derecho

**“LOS CONCEPTOS DE REFUGIADO Y DESPLAZADO
AMBIENTAL EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO.”**

ENSAYO

QUE PARA OBTENER EL GRADO DE

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

TANIA ALEJANDRA REYES SANCHEZ

ASESORA DE TRABAJO DE EVALUACIÓN PROFESIONAL

**DRA. EN D. MARIA DE LOURDES MORALES
REYNOSO**

No. De Cuenta: 1921450

DICIEMBRE 2025

Índice

Los conceptos de refugiado y desplazado ambiental en el sistema jurídico mexicano

1. Introducción	1
2. Generalidades sobre los términos migrante, refugiado y desplazado.	2
3. Los términos migrante, refugiado y desplazado en el orden jurídico internacional y nacional	3
4. El concepto de refugiado ambiental de Essam El-Hinnawi	15
5. La ausencia del reconocimiento legal del estatus de desplazado y refugiado ambiental en el sistema jurídico mexicano y sus consecuencias	19
6. El desplazamiento por motivos ambientales: dos casos que ejemplifican la desprotección de las personas por su falta de regulación jurídica	26
7. Conclusiones	32
8. Fuentes de información	34

Los conceptos de refugiado y desplazado ambiental en el sistema jurídico mexicano

1. Introducción

En las últimas décadas, el deterioro del medio ambiente se ha convertido en una causa cada vez más frecuente de movilidad humana. Dicho fenómeno ha dado lugar a nuevas formas de desplazamiento que, a pesar de contar con casos cada vez más numerosos, aún carecen de reconocimiento dentro de los marcos jurídicos nacionales e internacionales.

Nuestro país no es ajeno a esta realidad: la degradación ambiental, los desastres naturales y el cambio climático han comenzado a forzar el desplazamiento de comunidades enteras que ven comprometido su derecho a un medio ambiente sano y a desarrollarse en el lugar al que se sienten vinculados, familiar, cultural e históricamente.

Este problema aún no ha sido abordado con la importancia y el enfoque que requiere (centrado en los derechos humanos de los afectados), limitándose a menudo a la activación de medidas paliativas. Rara vez se instrumentan acciones preventivas para afrontar a mediano y largo plazo las consecuencias del cambio climático. Este exige, de forma cada vez más apremiante, comenzar a planear con nuevas perspectivas, comenzando por aceptar que los fenómenos que hoy muchas autoridades insisten en considerar “atípicos”, ya no lo son. Esto incluye tanto las consecuencias directas del ascenso de las temperaturas, como las indirectas que no por ser menos visibles a corto plazo, son menos catastróficas. Un buen ejemplo de ellas es el surgimiento cada vez más frecuente de socavones en todo el territorio nacional, que al menos en parte son generados por la sobreexplotación de los mantos acuíferos, a los que se recurre cada vez más por la desaparición de los cuerpos de agua superficiales.

Este ensayo argumenta sobre la necesidad de que los desplazados y refugiados por motivos ambientales tengan un lugar en la legislación nacional, a fin de contar con elementos no solo para atender a las personas que lo han perdido todo de manera temporal o definitiva, sino para evidenciar la urgencia por atender las causas que generan una crisis que ya nos está rebasando. No hay razones jurídicas insalvables para que no se considere como desplazados e incluso refugiados a las personas que han tenido que abandonar su lugar de origen por problemas relacionados con el cambio climático y si muchos argumentos para que tengan el mismo estatus que otras personas desplazadas y refugiadas por otras razones. Las causas por las cuales se les niega a menudo este estatus son estrictamente administrativas y presupuestales. Si bien es posible que el Estado no pueda resolver de forma inmediata todo lo que supone la atención a estas personas, un primer paso es reconocer la situación, a fin de que las violaciones de derechos humanos que la poca o nula atención de estos problemas genera, no escalen más.

A lo largo del presente ensayo, se abordará la diferencia entre estos conceptos básicos que no han sido reconocidos por nuestros ordenamientos jurídicos y que han justificado la inacción por parte de las autoridades mexicanas para prevenir y atender el desplazamiento como causa del deterioro ambiental. Asimismo, se expondrán las razones por las que la calidad de desplazado o refugiado por motivos ambientales es idéntica en lo que respecta a las condiciones que sí reconocen los documentos internacionales signados y ratificados por México en la materia. Se abordará la ausencia de mecanismos jurídicos y administrativos para atender tanto a las personas desplazadas o refugiadas por motivos ambientales y, finalmente, se exponen dos casos ilustrativos de los problemas que la desatención de estos problemas supone para las personas que se encuentran en esta situación en México.

2. Generalidades sobre los términos migrante, refugiado y desplazado.

El movimiento es un concepto inherente a la historia del ser humano. El homo sapiens es originario del continente africano y de ahí se ha trasladado a otros a lo largo de miles de años, hasta el día de hoy. Este movimiento ha obedecido a diversas circunstancias, sobre todo ligadas a la supervivencia. Los primeros cazadores recolectores iban de un lugar a otro para buscar sustento, generalmente en grupos pequeños, que a menudo se vinculaban por lazos familiares.

Fue el descubrimiento y universalización de la agricultura lo que asentó a los seres humanos, que comenzaron a considerar suya la tierra que cultivaban y a limitar el acceso a esta a otros grupos. Aceptar a otros suponía el riesgo de que los recién llegados se apropiaran de los territorios de los habitantes originarios y les expulsaran. Esto explica parcialmente la aversión que existe en algunas comunidades actualmente, para aceptar a personas que les son ajenas, incluso cuando, contrariamente a lo que sucedía en la antigüedad, pueden ser la solución a problemas y no su causa. Es el fenómeno que actualmente conocemos como migración.

Los términos de refugiado y desplazado, materia de este trabajo, aluden a conceptos que se encuentran contenidos en el más amplio de migración. Esta última supone un fenómeno en el cual las personas abandonan su lugar de origen en busca de un mejor entorno, como señala Silva:

La migración como proceso demográfico, puede ser entendida como el fenómeno social que altera la estructura, crecimiento y distribución de la población de un país; debido a que un número de personas realiza el cruce de algún límite o frontera administrativa, en búsqueda de asentarse en nuevas tierras para mejorar sus condiciones de vida, de trabajo, entre otros aspectos. (Silva, et. al., 2022: 302)

Esta búsqueda no ha estado exenta de problemas. Como se indica en párrafos anteriores, a pesar de que la mayoría de las personas que actualmente habitamos el planeta, descendemos de individuos que migraron desde África subsahariana y que se trata de una práctica inherente al ser humano y a la búsqueda de “su sobrevivencia en tiempo y espacio con calidad y nivel de vida digna” (Reyes Torres, et al., 2021: 2), la migración no siempre es bienvenida.

Los migrantes históricamente han sufrido discriminación y vulnerabilidad. La exigencia de que sean garantizadas sus necesidades de justicia y la protección de sus derechos humanos es relativamente reciente. Aunque en diversas épocas han existido normas que protegen a los migrantes, la vinculación de los ordenamientos jurídicos a la pertenencia a un estado nación, sobre todo a partir del siglo XIX, no ha promovido su protección de la misma forma que los nacionales, situación que prevalece actualmente, con diversos matices, en la mayoría de los países.

En términos generales, podemos entender la migración desde dos puntos de vista primero esta la conceptualización adoptada por la Organización Internacional para las Migraciones, la cual entiende la migración como “Movimiento de personas fuera de su lugar de residencia habitual, ya sea a través de una frontera internacional o dentro de un país”. (OIM, 2019).

Por otro lado, se encuentra la siguiente definición y que, para fines prácticos, podemos entender la migración como el “Desplazamiento de personas que cambian su residencia habitual desde una unidad político- administrativa hacia otra dentro de un mismo país, o que se mudan de un país a otro, en un periodo determinado.” (Téllez, et. al. 2014: 69). Esta definición, adoptada por el Consejo Nacional de Migración, resulta lo suficientemente extensa para aplicarse a los dos conceptos que se abordan en este ensayo, por lo que será la que se utilice para entender la diferencia entre distintos tipos de desplazamientos y porqué en algunos casos

ciertos países y organismos internacionales han considerado que existe una obligación de prestar ayuda a quienes los experimentan.

Ahora bien, si en términos generales en esta definición de migración adoptada por el Consejo Nacional de Migración no se distinguen los motivos por los cuales el movimiento de las personas se ha efectuado, estos adquieren una importancia capital para distinguir a los desplazados y los refugiados del resto de los migrantes. Generalmente no se encuentran en la misma situación las personas que abandonan su lugar de origen para asegurar una mejor calidad de vida, que aquellas que lo hacen porque ocurrió un hecho que les obligó a ello. Hay una diferencia significativa entre un movimiento planeado y voluntario, a otro que no es ni uno, ni lo otro.

Cuando las personas han de abandonar abruptamente su lugar de residencia por un acontecimiento que pone en riesgo su integridad física e incluso su vida, la situación cambia. Lo mismo sucede cuando no es producto de su voluntad, sino de fuerzas que, por medio físicos o mediante amenazas dirigidas al menoscabo o cancelación del ejercicio de sus derechos humanos, les obliga a trasladarse a otro lugar, en el cual, por ejemplo, su integridad y su vida no se encuentre en riesgo de manera directa, pero que los expone a situaciones que menoscaban el ejercicio de sus derechos. Si incluso cuando la movilidad es por motivos económicos la situación de los migrantes puede ser difícil, al ser involuntaria los problemas y la precarización de la vida de quienes se ven forzados a abandonar sus lugares de origen, se multiplican.

Este es el origen de la distinción entre personas migrantes, desplazadas y refugiadas. En esencia, en estos tres conceptos, se habla del traslado humano como característica en común, pero como se indica en párrafos anteriores, el término migración es un término colectivo que engloba estos conceptos. Es por ello que “...en general, podríamos establecer que el común denominador es, precisamente, el abandono del lugar de origen o residencia para reubicarse en uno nuevo.” (Ortiz Ramírez et. al., 2023: 208). Sin embargo, en lo particular, hay una

diferencia entre migrantes económicos y migrantes no económicos, donde suelen ser voluntarios los primeros y forzados los segundos, y de carácter administrativo territorial (entre desplazados y refugiados) que se expone en los siguientes párrafos.

El punto diferencial en el caso de los migrantes que buscan un mayor desarrollo profesional o económico es la voluntad de las personas para migrar. La decisión de migrar supone la valoración de opciones, mediante la ponderación de ventajas y desventajas vinculadas a aspectos económicos, educativos, de salud, culturales y afectivos. Quienes no desean marcharse de su lugar de residencia buscando una mejor vida, sino que se ven forzados a ello por estar en peligro su vida, integridad o ejercicio de sus derechos, no están ponderando entre opciones, sino reaccionando a un evento ajeno que les ha sido impuesto. Es por ello que “...en la [migración] voluntaria, pueden existir otras opciones para tomar antes del abandono del lugar de origen, mientras que en la forzada es la inexistencia de más opciones y la violación de los derechos humanos que los convierte en sujetos vulnerados o vulnerables según sean las condiciones de cada caso ...” (Ortiz Ramírez et. al., 2023: 209). Estas condiciones varían y de esa diversidad depende el apoyo que se procure por parte de los estados a las personas en estas condiciones.

En la migración que no es voluntaria, encontramos dos términos para referirnos a las personas en esta condición: los refugiados y los desplazados. En ambos casos el abandono del lugar de origen es involuntario, y la diferencia radica en el lugar en el cual las personas se resientan. Los primeros son quienes deben salir de un país para instalarse en otro, mientras que los desplazados se mueven dentro de las fronteras de un mismo país. Las diferencias no son la motivación, sino el ámbito territorial en el cual se verifica el desplazamiento.

Esto tiene un impacto determinante en el apoyo que las personas pueden tener y en la forma en que el motivo del desplazamiento se aborda por parte del estado receptor o del estado al interior. En este sentido se pronuncia Clara Rodríguez-Ovejero cuando afirma que:

A este respecto la distinción será entre aquellos individuos que se ven forzados a desplazarse, y se reasentan dentro de su propio país, y los desplazados fuera de las fronteras de su nación. En otras palabras, entendemos que los primeros son los considerados desplazados internos y los segundos son susceptibles de acogerse a la protección de refugiados. (Rodríguez-Ovejero, 2014: 16)

Como se ha indicado, aunque las causas sean las mismas, el estatus de desplazado o de refugiado obedece a situaciones ajenas al motivo del desplazamiento y se vincula más bien a la nacionalidad de las personas con relación al territorio destino del asentamiento.

Antes de abordar estos conceptos en la legislación nacional e internacional, es conveniente enfatizar que el término migración debe entenderse de manera amplia, abarcando las diversas razones, ya sean voluntarias o forzadas, que llevan a las personas a abandonar sus lugares de origen. Asimismo, no debe olvidarse que la distinción entre quienes se movilizan involuntariamente y entre refugiados y desplazados, obedece a la diferencia o no, entre el lugar de origen de las personas y el lugar de destino en el cual se han establecido. Esto supone importantes diferencias de ambos conceptos en el ámbito jurídico, como se aprecia en el siguiente apartado.

3. Los términos migrante, refugiado y desplazado en el orden jurídico internacional y nacional.

El concepto de refugiado como lo conocemos hoy en día en el derecho nacional e internacional se construyó a partir de lo dispuesto por el primer párrafo, numeral 2 del inciso A del artículo primero de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, que a la letra señala que tendrán esa calidad la persona que:

... debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él (ACNUR, 1951: 2).

Su uso, sin embargo, es anterior a esta fecha, que marca sobre todo un consenso acerca de un estatus, cuya caracterización difería dependiendo de la legislación de la cual se trata.

En México, antes de esta fecha, había refugiados *de facto* y se protegía a personas que en la actualidad tendrían ese estatus, pero solo por la prohibición del motivo que las había obligado a salir de su país. Un ejemplo de esta situación fue la protección que México le dio a los esclavos negros que huyeron de los Estados Unidos hacia México en el siglo XIX antes de que el Congreso de los Estados Unidos aboliera la esclavitud mediante la 13ª enmienda en 1865. Aunque libertad de todos los hombres fue una de las banderas del movimiento de independencia, Hidalgo declaró abolida la esclavitud en 1810, Morelos en Apatzingán en 1813 se pronunció en su contra y Vicente Guerrero la abolió oficialmente el 15 de septiembre de 1813, fue hasta el 5 de abril de 1837 cuando en México se prohibió definitivamente la esclavitud en todo el territorio nacional (Bermúdez, 2021). Durante esos 28 años se dio refugio a las personas que huían de la esclavitud, sin que existieran los conceptos que hoy cobijan a quienes escapan de ella. Faltarían casi cien años para que el término refugiado comenzara a gestarse.

De acuerdo con Salvador Cobo y Pilar Fuente, el término refugiado aparece por primera vez de manera constituida en nuestra legislación a raíz de tres etapas:

1. La llegada de los republicanos españoles a partir de 1939. La guerra civil española (1936-1939) supuso un gran movimiento poblacional, porque el talante del régimen franquista no permitió oposición alguna una vez terminada la guerra. La persecución de quienes habían integrado o incluso simpatizado con el bando republicano fue feroz y millones de españoles se vieron obligados a abandonar su patria. Pocos países europeos, que se encontraban en un momento de gran tensión que culminaría ese mismo año con el estallido de la Segunda guerra mundial, dieron cobijo a estas personas.

Uno de los países que les acogió fue México, donde el gobierno encabezado por el General Lázaro Cárdenas procuró facilidades para muchos de ellos: “La primera de ellas se identifica entre 1939 y 1942, en la cual se abrieron las puertas aproximadamente a 20 mil refugiados españoles que huían del régimen franquista” (Cobo et. al., 2012: 13). No existían en ese momento disposiciones legales que contemplaran las figuras de refugiado o asilado, como se les conoce a menudo, pero sí antecedentes derivados del artículo primero constitucional, como el caso de los esclavos señalado en párrafos anteriores.

De acuerdo con el propio Cobo, el presidente Cárdenas fue el primero en tratar este tema en la legislación, ya que “emitió disposiciones legales migratorias para la entrada de los refugiados españoles, pese que no aparecían las figuras de asilo y refugio en la normatividad jurídica mexicana.” (Cobo et. al., 2012: 13) Estas disposiciones legales encontraron lugar en la legislación hasta 1947. Fue en ese año cuando en la Ley General de Población, en su artículo 41, fue incluido el derecho de asilo, ya que:

...señalaba que los extranjeros que venían de países americanos huyendo de persecuciones políticas serían admitidos provisionalmente por las autoridades de migración. En su artículo 50 fracción IV se establecía que un No Inmigrante (calidad migratoria aplicable) era el extranjero que con permiso de la Secretaría de

Gobernación se interna en el país temporalmente para proteger su libertad o su vida de persecuciones políticas. (Cobo et. al., 2012: 9n)

La idea de que los gobiernos debían solidarizarse con las personas que salían de su lugar de residencia por motivos políticos iba cobrando aceptación. En 1974, la propia ley, en su artículo 35, amplió el beneficio del asilo a todos los extranjeros, vinieran de donde vinieran.

2. La llegada de latinoamericanos en los años setenta. La segunda etapa que identifican los autores citados fue el momento en que el estado mexicano acogió numerosos refugiados de países ubicados en el cono sur, principalmente argentinos, chilenos y uruguayos, quienes huían de las dictaduras militares que se habían instalado en la región. A los exiliados que cumplían con lo que solicitaba la Ley General de Población se les otorgaba el derecho de asilo.

3. La llegada de centroamericanos en los años setenta. Finalmente, en la década de los ochenta, se desarrolla la tercera etapa señalada por Salvador Cobo y Pilar Fuente, que consistió en el arribo de miles de centroamericanos que huían de los conflictos armados que en esa época se suscitaron en la región. Los autores señalan que “adquiere notoriedad el “refugio” guatemalteco el cual hizo que las autoridades migratorias mexicanas se enfrentaran a un fenómeno de protección internacional totalmente nuevo” (Cobo y Fuente, 2012: 14). La novedad radicó no solo en la nacionalidad de los solicitantes de apoyo, sino en el número de estos.

Dicho acontecimiento evidenció que las disposiciones dictadas por el Estado Mexicano para atender estos fenómenos a la fecha habían sido superadas, lo que detonó el nacimiento de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados (COMAR) en 1980, para que pudiera atenderse de mejor forma al caudal de personas que precisaban ayuda.

La COMAR fue creada para atender las necesidades de protección de las personas que llegaban a México huyendo de sus lugares de origen. Solo dos años después, el organismo quedó superado por la necesidad de atender al creciente número de refugiados, por lo que se estableció en México una representación del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) (Cobo y Fuerte, 2012: 14) que apoyó a la COMAR en la atención al cada vez mayor número de personas solicitando que se les reconociera el estatus de refugiado.

La presencia de México en la participación firma o ratificación de distintos instrumentos internacionales en la materia se incrementó. Uno de ellos fue la Declaración de Cartagena de 1984, a partir de la cual se realizaron diversas adecuaciones a la Ley General de Población.

Otro punto importante fue la ratificación del Estatuto de 1951. Esta derivó en la elaboración y publicación de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria (LRPC), que incluyó definiciones y reglas concretas sobre el reconocimiento del estatus de refugiado y sobre la suspensión, anulación y revocación de este, además de otras disposiciones administrativas destinadas a reforzar la consolidación de esta figura en nuestro país. En suma, establece el marco jurídico mexicano para reconocer, proteger y garantizar los derechos de las personas refugiadas, asiladas y beneficiarias de protección complementaria. Consagra procedimientos de reconocimiento, derechos y obligaciones, así como el principio de no devolución, asegurando que nadie sea regresado a un país donde su vida o libertad estén en riesgo.

Otros instrumentos que han aportado a la construcción de la figura del asilo en México son, en lo que respecta a documentos internacionales, la Convención Americana sobre Derechos Humanos que en su artículo 22.7 establece el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero en caso de persecución, este instrumento constituye un pilar de protección de los derechos humanos, al vincular

la movilidad forzada con la obligación de garantizar seguridad y dignidad a las personas afectadas.

El Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados que amplía las reglas de la Convención de 1951, su objetivo es garantizar la protección internacional y el principio de no devolución para todas las personas que huyen por persecución, sin importar el lugar o fecha del conflicto que la origine.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales reconoce derechos esenciales como la educación, la salud, el trabajo y una vida digna, aplicables también a las personas refugiadas y desplazadas. Exige a los Estados garantizar estos derechos sin discriminación sobre las personas en condición de refugiados.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que en su artículo 12, reconoce el derecho a la libertad de circulación y residencia, así como el derecho a salir de cualquier país, incluido el propio. Este numeral es indispensable para la protección de personas refugiadas y desplazadas, al garantizar su movilidad y resguardo frente a restricciones que pudiesen resultar arbitrarias.

En lo que respecta a la legislación nacional, los principales documentos de referencia son la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), en su numeral onceavo consagra el derecho de asilo y refugio como parte de las garantías de protección humanitaria. Nuestra carta Magna reconoce que otorgará refugio a toda persona extranjera que busque protección por persecución política, violencia o violaciones graves a los derechos humanos en su país de origen.

La Ley sobre refugiados, protección complementaria y asilo político del 27 de enero de 2011 y la Ley de Migración, que para el caso de los refugiados regula el ingreso, la movilidad, estancia y salida de personas extranjeras en territorio mexicano, garantizándoles el respeto a sus derechos humanos de todas las personas

migrantes, sin importar su estatus aunado a un enfoque humanitario que permita garantizar seguridad y progreso hacia estas personas.

El desarrollo del concepto de refugiado y la protección que acompaña a dicho estatus ha sido considerable. En buena medida se debe al esfuerzo internacional que se ha desarrollado en torno a la figura. Sobre todo, la percepción de que los refugiados son responsabilidad de la comunidad internacional, aunque hay que advertir que esta idea se desdibuja cada vez más y que los estados ponen mayores trabas para acceder a esta condición.

La incorporación del concepto de desplazado en la legislación no ha tenido el mismo desarrollo que el de refugiado. Ello a pesar de que comparten un elemento clave que justifica la protección de quien se mueve de su lugar de origen para trasladarse a otro: la ausencia de una decisión planeada y asumida para efectuar dicho traslado. En pocas palabras, las personas desplazadas no desean salir de su lugar de origen, sino que se ven en la necesidad de hacerlo por motivos ajenos a su voluntad, para poder subsistir (o incluso sobrevivir) a corto o largo plazo.

Las personas desplazadas son consideradas responsabilidad de los estados, ya que el movimiento no se da entre países, sino dentro de los confines políticos y administrativos de un estado determinado. Por ello se le suele añadir el calificativo de internos. Este desplazamiento no fue materia de interés directo para la comunidad internacional, porque al darse exclusivamente al interior de un estado, podría confundirse con alguna forma de intervención en los asuntos propios de cada país.

El interés por los desplazados se incrementó durante la década de los noventa del siglo XX, ya que la desintegración de la Unión Soviética supuso la reorganización y surgimiento de algunas de las naciones que la habían constituido, lo que generó desplazamientos masivos involuntarios vinculados a conflictos religiosos, étnicos y políticos producto del nacimiento, no siempre pacífico, de nuevos estados. Por ello,

la Organización de la Naciones Unidas (ONU) tomó cartas en el asunto y en 1992 promovió la realización de un informe sobre la situación de las personas desplazadas no solo en Europa del este, que fue donde la disolución de la URSS supuso mayores problemas de reorganización política y social, sino de todo el mundo. Para ello se nombró un representante del secretario general de la ONU para los desplazados internos, que recayó por primera vez en Francis Deng, diplomático nacido en el Sudán.

De acuerdo con Laura Díaz-Leal:

...la justificación para hacerlo fue que en los instrumentos existentes se detectaron áreas de protección insuficiente y áreas con lagunas de protección para los desplazados, por lo que la primera tarea normativa consistía en generar estándares mínimos de protección que sirvieran como modelo para las legislaciones internas de los Estados en el ejercicio de su soberanía. (Díaz-Leal, 2017: 46)

Este era el principal problema al que se enfrentaban los organismos internacionales que pretendían apoyar a los desplazados, que todo el ciclo de este fenómeno se verificaba dentro de un mismo estado nación, que a menudo apelaba a su soberanía para evitar cualquier intromisión de otros en la forma en que trataba el problema de los desplazados.

Francis Deng elaboró un documento presentado en la ONU en 1997, que ampliamente documentó la situación de los desplazados y los diversos motivos que originaban este fenómeno, así como sus consecuencias y posibles formas de atención. Este reporte fue posteriormente la base de los principios rectores de los desplazamientos internos, generando la definición del término desplazados internos que sigue siendo vigente hoy en día, casi treinta años después:

... se entiende por desplazados internos las personas o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida. (Deng, 1997: 5).

El informe de Deng presentó una propuesta de marco normativo para garantizar la protección de los desplazados más, a diferencia de lo que sucedió con los refugiados, no detonó la aparición de nuevos documentos, ni tuvo la misma atención internacional. El reporte se convirtió en un marco de referencia para los estados, más que en el inicio de un movimiento legislativo orientado a la protección de los desplazados ya que, como el mismo reporte señala, son “las autoridades nacionales quienes tienen la ineludible responsabilidad de proteger a estos grupos en condición de extrema vulnerabilidad” (Deng, 1997:6). Esta protección varía entre los estados miembros de naciones unidas y en algunos casos, es prácticamente nula la atención integral al desplazamiento.

No obstante, y pese al desarrollo que tiene el concepto de personas refugiadas y las razones por las que son reconocidos a nivel internacional tales como lo ha mencionado el estatuto de los refugiados de 1951, es imprescindible darse cuenta de la ausencia de una causa ambiental que si bien es cierto es una cuestión que ha tenido enormes alcances no ha sido reconocida para poder brindar ayuda a los refugiados.

De lo anterior entendemos que los desplazados ambientales son reubicados en su mismo Estado, mientras que los refugiados ambientales buscan salir de su país, otra gran diferencia entre ellos es que como lo hemos mencionado, el refugiado ambiental es una figura que se ha considerado a nivel internacional desde el año

1951, por otro lado el desplazado ambiental, no tiene amplia protección jurídica a nivel internacional, puesto que no está considerado dentro de estatutos y legislación internacional, por lo que permanecen desde un contexto jurídico protegidos o bien a cargo del mismo gobierno en su país.

4. El concepto de refugiado ambiental de Essam El-Hinnawi.

Essam E. Hinnawi fue uno de los primeros estudiosos de los factores ambientales como desencadenantes de la migración interna e internacional. Su formación de sociólogo y su compromiso científico imprimieron a sus investigaciones no solo una visión más humana, sino la posibilidad de clasificar adecuadamente las modalidades de la migración, a fin de atenderla de manera más pertinente. Por ello su obra constituyó un parteaguas importante para entender la concurrencia sobre temas ambientales y migraciones humanas, constituyendo un punto de partida sólido para justificar su incorporación a los ordenamientos jurídicos.

Su trabajo en Naciones Unidas le permitió, en 1985, publicar sus hallazgos y reflexiones en el informe “*Environmental refugees*”, bajo la dirección del Programa de Naciones Unidas para El Medio Ambiente (PNUMA). Fue el primero que reconoció la importancia del medio ambiente como factor de movilidad humana y el que formalizó la utilización del término refugiados ambientales, siendo reconocido por ello ampliamente.

Uno de los principales temas que aborda en el informe señalado, son los puntos tratados en la Conferencia de Estocolmo de 1972. En los primeros párrafos considera las consecuencias ambientales de la actividad humana y el impacto que estas tienen no solo para la vida silvestre, sino para todos los que habitamos este planeta. Es especialmente cuidadoso en señalar el daño que estos cambios en el medio ambiente pueden causar en nuestro bienestar y el impacto que tiene en la degradación de los ecosistemas que sostienen la vida en diversas partes del planeta.

Una vez que el informe toca lo que corresponde al medio ambiente, el autor hace referencia al Estatuto de los Refugiados de 1951, estableciendo una relación clara entre los acontecimientos que surgieron a partir del fin de la segunda guerra mundial, cuando la posguerra en Europa impulsó el uso del término refugiado para referirse a los millones de personas de uno y otro bando que requerían auxilio y las medidas que se implementaron para su atención. Esto fue especialmente desafiante por los cambios que se dieron en las fronteras y las divisiones geopolíticas que se establecieron dando lugar a lagunas en lo que se refería a la protección jurídica de estos individuos. Fue evidente la dificultad para abordar esta situación de manera integral, situación que se replicó posteriormente en conflictos surgidos en la segunda mitad del siglo XX en África, Asia y América Latina.

Aunque las circunstancias que se presentan en cada región y conflicto son diferentes por las situaciones geográficas, políticas y culturales, existen comunes denominadores en desplazamiento, entre los cuales el autor identificó la merma de las condiciones ambientales y naturales que permiten sostener la vida de las comunidades. La situación que se presenta cuando estas condiciones ya no permiten a estas personas permanecer en sus lugares de residencia es similar a la de otros conflictos, lo que dio origen a la idea de que la perspectiva ambiental debería ser considerada como un factor para designar a alguien como desplazado o como refugiado:

...los refugiados ambientales se definen como aquellas personas que han sido obligadas a abandonar su hábitat tradicional, ya sea temporal o permanentemente, debido a una alteración ambiental significativa (natural o provocada por el ser humano) que puso en peligro su existencia y/o afectó seriamente la calidad de su vida. (EL-Hinnawi, 1985: 4).

Esta aproximación ha sido retomada y desarrollada por la doctrina jurídica contemporánea, la cual ha señalado que, si bien la figura del refugiado ambiental no se encuentra formalmente reconocida en el derecho internacional positivo, sí existe una base normativa y humanitaria suficiente para su construcción jurídica; debemos reconocer la importancia de esta conceptualización:

La necesidad que la Comunidad internacional reconozca oficialmente los refugiados ambientales, puede aportar una mayor comprensión de las principales de la migración ambiental. En este sentido, se identifican como principales causas ambientales que originan el desplazamiento forzado de la población, por ejemplo, la desertificación, el aumento del nivel del mar y los conflictos ambientales. (Borràs Pentinat, 2006; 2009).

Por obvia que pudiera parecer esta relación, fue el primero que la hizo.

Essam El-Hinnawi identificó tres categorías principales de refugiados ambientales. Cabe señalar que no distinguió entre desplazados y refugiados, trascendiendo la diferencias que se ha indicado en los párrafos anteriores, enfocándose en el motivo del movimiento y no en el ámbito político-administrativo en el cual se efectúa:

1. Desplazados temporalmente por estrés ambiental: Son personas obligadas a abandonar sus hogares debido a desastres naturales o alteraciones ambientales. Sin embargo, pueden regresar una vez que la situación se normaliza y el área afectada ha sido rehabilitada.
2. Desplazados permanentemente debido a cambios irreversibles: En este caso, las personas deben reubicarse en nuevas áreas de manera definitiva, ya que su lugar de origen ha quedado inhabitable debido a daños ambientales severos, generalmente provocados por la actividad humana.

3. Migrantes por degradación del recurso base: Se refiere a aquellos que abandonan su hábitat original, de forma temporal o permanente, ya sea dentro de su propio país o cruzando fronteras, en busca de mejores condiciones de vida. La característica principal de este grupo es que el deterioro de los recursos naturales ha impactado su modo de vida, obligándolos a migrar. (EL-Hinnawi, 1985: 5)

Estas categorías han sido un parteaguas importante para comprender la importancia de reconocer desplazados y refugiados ambientales en la actualidad, ya que proporciona diversas características que sirven de marco referencial para que los estados tomen acciones y provean de soluciones evitando así los desplazamientos o migraciones climáticas forzadas.

El autor finaliza el informe haciendo un énfasis especial en la frecuencia e intensidad de los desastres naturales que han venido ocurriendo en el mundo sobre todo a partir del siglo XX y la necesidad de que tanto los organismos internacionales como los estados nacionales realicen acciones para atender los problemas que provocan, especialmente la crisis de desplazamiento. Su clasificación permitió extender el concepto de desplazado o refugiado ambiental no solo a las personas que en determinado momento sufren una catástrofe o un desastre, sino la degradación, aún paulatina del medio ambiente. El informe, pleno de datos estadísticos, fue un parteaguas en la protección de los refugiados ambientales en todo el mundo.

La diferencia entre desplazados o refugiados no fue abordada por este autor como lo hacemos en la actualidad, pero sí distinguió entre los motivos para ser considerados tales, siendo de capital importancias para quienes se han visto obligados a abandonar su lugar de origen por la degradación del medio ambiente y no solo por una catástrofe natural repentina. Es una referencia imprescindible para justificar el otorgamiento del estatus de refugiado por motivos ambientales, que aún

hoy en la mayoría de los países se encuentran en una situación de desprotección jurídica.

5. La ausencia del reconocimiento legal del estatus de desplazado y refugiado ambiental en el sistema jurídico mexicano y sus consecuencias.

México ha recibido a lo largo de su historia migrantes, casi siempre por persecuciones políticas y religiosas (los menonitas de Ciudad Cuauhtémoc en 1922, provenientes de Manitoba, Canadá; los republicanos españoles, los negros que huían antes de que se aprobara XIII enmienda en los Estados Unidos, por citar solo algunos ejemplos). Pero en nuestra historia como nación independiente, los mexicanos también hemos recibido, al menos en una ocasión, personas que, aunque formalmente salieron de sus lugares de origen de manera voluntaria, lo hicieron a causa de una catástrofe natural: el desbordamiento del Río Piave en el último cuarto del siglo XIX en el norte de Italia, que aunado a otras causas sociales y políticas derivadas de la unificación del reino de Italia, generaron una crisis agrícola que empobreció a millones de campesinos que partieron hacia América en busca de mejores condiciones de vida. Una de estas colonias es el actual pueblo de Chipilo, en el Estado de Puebla.

Estas personas no tenían el estatus de migrantes, sino de colonos, lo que no impidió que fueran diezmados por las enfermedades de las insalubres tierras que se les habían asignado en México, cuyos reclutadores no cumplieron con las condiciones que les habían ofrecido originalmente para convencerles de venir al país. Es un ejemplo solo de personas que, por situaciones provocadas mayormente por una catástrofe climática, ha de salir de su lugar de origen. Aunque no se reconozca explícitamente el estatus de refugiado ambiental o de desplazado ambiental, si hemos recibido personas bajo otro estatus (migrante económico) que salieron de su lugar de origen por motivos similares a los que enfrentan hoy día los refugiados y

desplazados ambientales: la imposibilidad de seguir viviendo en su lugar de origen, salvo en condiciones de pobreza, inseguridad y maltrato.

Actualmente el sistema jurídico mexicano considera a las personas como refugiados bajo reglas específicas plasmadas en nuestra constitución, tratados que ha ratificado nuestro país y diversas leyes de nuestro sistema. La Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 que como se mencionado previamente, es de las más importantes dado que fue un gran preámbulo a nivel internacional que permitió generar normas y protocolos destinadas a que los estados pudieran administrar de manera correcta el flujo de personas que solicitaran refugio, es la fuente de esta normatividad. Este documento fue el que sentó las condiciones para determinar si una persona calificaba como refugiada en otro país. En el numeral segundo se estipuló que la calidad de refugiado obedecía:

2)... a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él.

Cuando el Estatuto fue aprobado, después de la segunda guerra mundial y ya en plena guerra fría, el deterioro ambiental o las catástrofes climáticas no se consideraban un motivo para solicitar el estatus de refugiado. No era, asimismo, tan evidente la problemática ambiental, ni el impacto global que se espera tenga en los próximos años. De ahí la falta de una mención y a su vez de una regulación sobre cuestiones ambientales. Dicho estatuto fue ratificado por México el 7 de junio del año 2000, de acuerdo con fuentes de Naciones Unidas.

Actualmente existen diversos instrumentos jurídicos a nivel internacional tales como la Convención sobre la Diversidad Biológica (1992), la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (1992), el Protocolo de Kioto (1997), el Acuerdo de París (2015), el Convenio de Basilea (1989) y el Convenio de Ramsar (1971), que contemplan estos problemas y advierten sobre las consecuencias para las personas, incluida la necesidad de migrar, por el cambio climático. A pesar de que el Estado mexicano ha ratificado todos estos instrumentos jurídicos internacionales e incorporado sus principios en leyes, normas y reglamentos internos, aún persiste una evidente inacción para prevenir el deterioro ambiental y para atender sus consecuencias.

El artículo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo 6 establece que “Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.” Esta responsabilidad rara vez se materializa en el restablecimiento del ecosistema dañado y menos aún, en la atención a las víctimas de desplazamiento por este tipo de desastres, naturales o producto de la negligencia humana. Esta impunidad no ayuda para que la prevención de desastres y el impacto ambiental sean considerados en proyectos particulares y estatales.

Por ello considero que ha de hacerse un especial énfasis en el derecho a un medio ambiente sano, ya que me parece importante que tengamos en cuenta el desarrollo que este ha tenido tanto a nivel nacional como a nivel internacional. Es importante que la legislación secundaria atienda a la construcción de una definición de medio ambiente sano que beneficie a todas las personas y que no sea una mera mención en la ley introducida para cumplir con obligaciones internacionales. Aunque no hay “...una definición específica en los tratados internacionales de los que México es estado parte” (Ponce: 28) del término, sí existen condiciones concretas para mejorar el medio ambiente, que nuestro país no ha atendido plenamente.

El reconocimiento del derecho humano a un medio ambiente sano forma parte de “un proceso en el que, tanto a nivel global como en México, se ha venido reconociendo a los elementos de la naturaleza como bienes jurídicamente tutelados” (Ponce: 28). En nuestra legislación existen diversas leyes que regulan y protegen estos bienes. Las principales leyes en materia ambiental a nivel nacional.

La naturaleza, en consonancia con estas leyes, comienza a considerarse como un bien jurídico que es primordial para la vida humana. Esta “garantiza que las personas puedan desarrollarse en un ambiente adecuado y saludable que permita la satisfacción de las necesidades básicas, tales como la vida, la salud, la alimentación o la vivienda, entre otras.” (García, 2018: 566) El medio ambiente sano y la conservación de los ecosistemas son la base de la vida y, por ende, de todos los demás derechos. Por ello, su desprotección tiene importantes consecuencias para la vida de las personas, que precisan una protección real y no solo en las leyes.

Esta falta de acción efectiva ha impedido la atención adecuada de quienes llegan a nuestro país por motivos climáticos y, sobre todo, agravado severamente el desplazamiento forzado de ciudadanos mexicanos, quienes se ven obligados a abandonar sus hogares debido a la degradación de su entorno.

Los conceptos de refugiado ambiental y desplazado ambiental surgen como resultado del deterioro ambiental, el cual obliga a un grupo de personas a abandonar su lugar de origen. La principal diferencia entre ambos términos radica en el nivel político-geográfico: mientras que los refugiados ambientales cruzan fronteras internacionales en busca de protección, los desplazados ambientales permanecen dentro de las fronteras de su país de origen, enfrentando desafíos similares, pero sin el reconocimiento legal que otorgan los acuerdos internacionales sobre refugiados.

Siguiendo este razonamiento, se identifica una relevante diferencia relacionada con la protección jurídica de estos sujetos. Por un lado, los refugiados ambientales, en

una propuesta para ser contemplados dentro de nuestra legislación, podrían cruzar las fronteras de sus países en busca de dicha protección. Por otro lado, los desplazados ambientales deben reasentarse dentro de su propio país, requieren que el Estado mexicano garantice esta protección conforme a sus leyes y normas vigentes.

De acuerdo con Irantzu Mendiá:

Se concibe a los desplazados ambientales a aquellas personas que se han visto obligadas a migrar a otros lugares dado que la degradación medio ambiental experimentada en su tierra de origen, sea por razones naturales, por la acción humana o interacción de ambas, propiciando la degradación, daño por acción u omisión a sus sistemas naturales de sustento. (Mendiá, 2021).

En esto coincide con lo señalado por EL-Hinnawi, dado que no solo las catástrofes deben ser contempladas en este caso, sino la degradación del medio ambiente, dado que sus consecuencias para la población son idénticas.

Los desplazados ambientales se mueven “al interior del país a causa de situaciones o manifestaciones ambientales ya sea de forma coaccionada o por que las personas ven vulnerados el derecho a la vida de la familia y comunidad. Además de ello, el desplazamiento tiene motivo de daños u omisión al medio ambiente que no es sostenible para continuar el desarrollo integral de los miembros de la comunidad.” (Reyes y Lara, 2021: 3). Por ello el principal responsable de su atención es el Estado, ya sea mediante la puesta en marcha de protocolos para atender desastres naturales o bien, mediante medidas que impidan la degradación del medio ambiente por la acción humana.

Estas acciones son urgentes. De acuerdo con el Banco Mundial “se estima que para 2050 y en el peor de los escenarios, más de tres millones de personas en México

se verán forzadas a desplazarse debido a los impactos del cambio climático; si fuere así, representarían más del 11% de los desplazados internos en México” (Gouritin, 2024: 2). Con este dato estadístico, se busca resaltar la importancia de dar un enfoque especial a este aspecto, el cual aún no está regulado en nuestra legislación.

A la fecha, ni la figura de refugiado ambiental, ni la de desplazado por el mismo motivo se encuentran contempladas dentro de nuestra legislación. Hubo hasta hace poco escaso interés en la materia, al menos desde el legislativo por diversos motivos, sobre todo la percepción de que no han surgido tantos casos de desplazamiento en nuestro país (o bien son omitidos), porque al ser rechazadas las solicitudes de refugio por no encuadrar en los requisitos establecidos en la ley no es evidente su número y otros motivos que hasta ahora, han evitado que se garantice la protección debida a las personas que atraviesan por la afectación ambiental en su entorno.

Aun con todo lo anterior, recientemente la Cámara de Diputados presentó una propuesta de ley, que ya se encuentra en proceso de aprobación en la Cámara de Senadores. Esta iniciativa incluye de manera explícita la protección de los derechos humanos de los desplazados, con especial atención a aquellos afectados por razones ambientales. Dicha legislación representa un parteaguas para la implementación de normas específicas, así como para la aplicación de medidas coercitivas que garanticen el cumplimiento de las normas ambientales existentes, con el objetivo de prevenir estos desplazamientos.

En México existe protección para las personas que han sufrido de algún desastre natural, con independencia de si se les reconoce como desplazados. En el artículo segundo de la Ley General de Protección Civil se establecen diversas condiciones que describen a personas quienes han sufrido de algún desastre natural:

Damnificado: Persona afectada por un agente perturbador, ya sea que haya sufrido daños físicos o pérdidas en sus bienes, y que requiere

asistencia externa para su subsistencia. Se considera damnificado mientras no concluya la emergencia o se restablezca la normalidad.

Albergado: Persona que temporalmente recibe asilo, alojamiento y resguardo debido a la amenaza, inminencia u ocurrencia de un agente perturbador.

Evacuado: Persona que, de manera preventiva o provisional, se retira o es retirada de su lugar habitual por seguridad ante una emergencia o desastre.

Además, si bien no han sido mencionados de forma explícita como en el caso del artículo anterior, se usan términos como víctimas, para referirse a quienes han resultado afectados directamente por un siniestro, emergencia o desastre y población vulnerable, que es considerada prioridad para las acciones de protección civil.

Se advierte que, si bien las personas afectadas por un desastre natural son denominadas de distintas formas, esto va en función de la etapa inmediata del evento, por lo que resulta dable considerar una tipificación distinta cuando su desplazamiento se vea prolongada en el tiempo. Dicha diferencia no solo es pertinente desde una perspectiva técnica y operativa, sino también indispensable para que dichas personas sean visibilizadas y atendidas, garantizando la protección efectiva de sus derechos humanos.

Reconocer esta condición prolongada permite al Estado implementar políticas públicas específicas que se vean enfocadas en el bienestar y reintegración social, en concordancia con, el derecho a un mínimo vital que permitan respetar la dignidad humana, lo que implica obligación para el Estado de garantizar que los ciudadanos tengan acceso generalizado a alimentación, vestido, vivienda, trabajo, salud,

transporte, educación, cultura, a un medio ambiente sano y sustentable y a su vez la protección prioritaria de grupos en situación de vulnerabilidad.

6. El desplazamiento por motivos ambientales: dos casos que ejemplifican la desprotección de las personas por su falta de regulación jurídica

Caso 1: La sequía en la Laguna de Metztitlán, Hidalgo.

En el Estado de Hidalgo, en los municipios de Metztitlán y Eloxochitlán, se encuentra la Laguna de Metztitlán, un humedal de importancia internacional reconocido por la Convención Ramsar debido a su riqueza ecológica y a los servicios ambientales que provee. En la ficha informativa de los humedales de Ramsar, se puede leer sobre este cuerpo de agua la siguiente información:

La Laguna de Metztitlán se ubica en el estado de Hidalgo, al extremo noroeste de una cuenca endorreica que posee una superficie de 3,230 km². La Laguna integra la superficie de dos municipios, Eloxochitlán y Metztitlán, a 15 kilómetros al norte de la cabecera municipal de este último. Siguiendo el curso de la Vega de Metztitlán, la comunidad más cercana al cuerpo de agua dentro del municipio es San Cristóbal, Gómez. (A.R. 2003, 1).

Claramente no solo es importante para la fauna y flora de la región, sino para las personas que han vivido y desarrollado tradiciones y formas de vida únicas, ligadas a la existencia de la laguna.

A pesar de este reconocimiento y la supuesta protección que debería acompañarle, en los últimos años este ecosistema ha sido gravemente afectado por el deterioro ambiental y la explotación de sus recursos, lo que ha provocado la pérdida de medios de vida tradicionales de la población, como la pesca y la agricultura,

actividades esenciales para las comunidades locales. Esta situación ha generado inestabilidad social y ha obligado a varias familias a desplazarse en busca de nuevas oportunidades, evidenciando no solo la relación directa entre la crisis ambiental y la migración forzada, sino también la ausencia de un marco jurídico en México que brinde protección efectiva a las personas desplazadas por causas ambientales.

Aunque la laguna solamente ocupa el 3.83 % de la superficie total del Estado de Hidalgo, su impacto en los ecosistemas de la región y en la estabilidad política y social es enorme, ya que de manera directa se vincula a la vida de 128 localidades y sus 21 623 habitantes (INEGI, 2010). No solo es un recurso para los pobladores, sino que constituye el eje en torno al cual se tejen sus costumbres, a menudo creencias y forma de vida tradicionales que le dan identidad a la región. Dicho lugar merecería ser tomado en cuenta no como un insumo para la producción de bienes y servicios, sino como patrimonio de los mexicanos, los hidalguenses y como fuente de identidad de los que habitan los municipios de Metztitlán y Eloxochitlán.

Si bien hubo episodios de sequía en el pasado, en el año 2022 se presentó con inusual fuerza en la región de la laguna de Metztitlán. Fueron varios los factores que influyeron en la gravedad de aquella, entre ellos la ausencia de lluvias, el aumento de las temperaturas y la perforación ilegal de pozos. La ausencia de medidas preventivas y de mitigación de los fenómenos naturales y de acciones legales en contra de quienes ilegalmente sustraen agua por diversos medios resultaron catastróficas. En abril de 2023, la laguna de Metztitlán se secó completamente. Los peces que la habitaban murieron de forma masiva y los pescadores no solo dejaron de tener ingresos, sino que perdieron su forma de vida tradicional y la posibilidad de ejercer su oficio con la experiencia y conocimiento que ello supone.

Esta situación afectó a muchas familias de forma directa, obligándoles a migrar para poder subsistir. La falta de alternativas laborales y la imposibilidad de aplicar sus conocimientos fuera del contexto original de desarrollo comunitario que la laguna

proveía, ha supuesto que la mayoría de los jóvenes emigren a otras partes del estado, a otras entidades federativas e incluso a otros países, sobre todo el Canadá y los Estados Unidos, en condiciones precarias tanto en lo económico, como en lo que se refiere a la disolución de su identidad como integrantes de una comunidad.

Los residentes que permanecen en la comunidad, principalmente adultos de entre 45 y 60 años, enfrentan dificultades para acceder a empleo no solo debido a su edad, sino a la cada vez menor diversidad de actividades económicas por la pérdida de la laguna.

La laguna no solamente procuraba sustento a las familias de pescadores que dependían directamente de esta actividad, sino a otras muchas que desarrollaban actividades productivas relacionadas de forma indirecta con esta actividad. La laguna era el núcleo de una forma de vida. Al respecto, Fidel Acosta, presidente de la cooperativa de San Cristóbal, ha expresado en entrevistas a medios de comunicación su preocupación por la fragmentación del tejido social y el desarraigo de la comunidad.

El 13 de junio de 2023, un grupo de pescadores acudió al Congreso del Estado para exigir la intervención de las autoridades estatales y federales en la crisis económica derivada de la sequía. A pesar de haber solicitado apoyo a diversas instituciones, no recibieron respuestas concretas.

Algunas familias de la comunidad, en su desesperación por obtener algún recurso que les permitiera sobrevivir, comenzaron a sembrar en el antiguo lecho de la laguna aprovechando que se había secado. Brotaron árboles y plantas y comenzó una incipiente actividad agrícola que también se vio afectada cuando en 2025, lluvias torrenciales terminaron, al menos temporalmente, con la sequía y ocuparon el antiguo caudal de la laguna. La alteración sufrida no solo afectó a los cultivos que se encontraban dentro del vaso lacustre, sino a otros que se vieron anegados por el desbordamiento de las aguas (Montoya, 2025: s/p).

Las torrenciales lluvias que se registraron por un lapso de 72 horas consecutivas supusieron que la laguna recuperó su caudal o volumen de agua. Pero eso no significó que se recuperase el equilibrio ecológico que posibilitaba la vida de diversas especies. Los habitantes no recuperaron la Laguna y sí perdieron sus cultivos, pidiendo un apoyo que nunca llegó a los gobiernos estatales y federal.

Este caso ilustra la falta de un marco legal sólido en México para proteger a las personas desplazadas por motivos ambientales. Aunque existen normativas internacionales que reconocen el desplazamiento como una realidad creciente, el país carece de políticas específicas para mitigar el impacto del desplazamiento forzado por desastres ambientales y más aún, por la degradación paulatina del medio ambiente, que es también una causa de deterioro ambiental.

Políticas preventivas, aplicar la ley, proteger y regular los mantos freáticos debe ser una prioridad para nuestro estado en el objetivo de garantizar y apoyar a la subsistencia de actividades primarias en nuestro país.

El caso de la Laguna de Metztitlán evidencia cómo el deterioro ambiental puede generar el desplazamiento forzado de personas. Al no existir una respuesta efectiva por parte del Estado, muchas personas quedan en un estado de vulnerabilidad, sin una solución viable que les garantice un medio ambiente sano y estable para continuar con su actividad económica.

Por ello, este caso ejemplifica la importancia de la implementación de políticas de protección para los desplazados ambientales, haciendo énfasis en la prevención. Es urgente garantizar el bienestar de las poblaciones y prevenir el abandono de territorios afectados por el cambio climático o, al menos en los lugares donde es irreversible la afectación a antiguas formas de vida, implementar medidas que aumenten la resiliencia de las personas a fin de que no se conviertan en desplazados y refugiados ambientales.

Caso 2: Colonia nueva esperanza, Chiapas.

El huracán Stan fue un fenómeno climatológico de gran magnitud ocurrido el 4 de octubre de 2005. Su impacto se extendió por diversos países de Centroamérica, entre ellos Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua, Costa Rica, Belice, Haití y México. Se trató de un evento devastador que ocasionó pérdidas humanas, económicas y ecológicas de gran escala, dejando tras de sí una crisis humanitaria en la región. En México, los estados más afectados fueron Oaxaca y Chiapas, donde comunidades enteras sufrieron la destrucción de viviendas, la pérdida de medios de subsistencia y el desplazamiento forzado de miles de familias.

El huracán Stan, aún y cuando no fue de la máxima categoría, es considerado uno de los peores desastres naturales que ha sufrido el Estado de Chiapas. Esto se debió a las lluvias que le acompañaron, lo que provocó el desbordamiento de ríos y deslaves que ocasionaron la muerte de al menos 80 personas en diversos municipios. Aunado a ello, algunos como Motozintla, Tapachula, Tuzantán y Mapastepec quedaron incomunicados, sobre todo en la zona del Soconusco. (Ramírez, 2025). La marginación y la construcción de viviendas en lugares de riesgo contribuyeron a que la tragedia fuera mayor de lo esperado.

Ana Adeline Rodríguez, que experimentó directamente la tragedia, accedió a ser entrevistada para enriquecer, con una fuente directa, las reflexiones que este ensayo pretende promover. Originaria de Nueva Esperanza en Chiapas, esta fracción fue conformada por distintas familias que fueron afectadas tras el paso del huracán Stan en 2005. Estas provenían de distintas colonias aledañas tales como Trinidad, Los Alpes, Libertad del Norte, Eureka, San Rafael, San Isidro, Cerro del Carmen, Desenlace y de la cabecera municipal, Unión Juárez.

Ana Adeline Rodríguez era originaria de Libertad del Norte. Su comunidad estaba conformada por 15 familias, alejada de caminos principales, siendo el acceso en

transporte imposible, debido a la inclinación del terreno y a la ardua naturaleza que obstruía el paso. Aunque las viviendas se encontraban en una zona plana, a su alrededor todo era inclinado, por ello el camino para llegar a su casa siempre era a pie, en un recorrido de aproximadamente una hora.

Cuando el cuatro de octubre el huracán azotó la zona, las piedras rodaron hacia sus viviendas y los cerros a su alrededor comenzaron a deslavarse, quedando solamente escombros de una casa que ni siquiera era propia. Ella, su pequeña hija de tan solo un año y su esposo fueron trasladados de manera temporal a un albergue, el cual fue constituido por el gobierno de la mano del ejército y protección civil estatal para resguardar a aquellas familias cuyos domicilios fueron afectados gravemente por el desastre. Fue protección civil quien se encargó de evaluar los daños estructurales hacia las distintas viviendas que conformaban las diversas comunidades afectadas en Chiapas. A la señora Ana fue notificada por esta autoridad, que dado el estado de su vivienda no podría regresar a ella, por los graves daños que había tenido. La estructura se encontraba frágil y el terreno en el que se encontraba era inestable. Al no poder seguir habitando en dicha zona y no poder seguir en el albergue, nos narra que tuvo que mudarse temporalmente a casa de sus padres en tanto pudieran conseguir una solución sobre su residencia.

Es aquí dónde Herminio Verdugo, ex presidente de Unión Juárez, vista su preocupación por ayudar a sus ciudadanos comenzó con las gestiones para que dichas personas pudiesen reubicarse a una zona más segura. De la mano del gobierno del Estado de Chiapas y el gobierno federal adquirieron terrenos ejidales ubicados muy cerca de la colonia de Santo Domingo en este mismo municipio. Este proceso les llevó aproximadamente un año en consolidarse, entre la construcción de las casas, la negociación y el acuerdo con los ejidatarios titulares de las parcelas. Finalmente, la señora Ana nos cuenta que después de la espera pudieron trasladarse 63 familias hasta el conjunto de casas que hoy conforman la colonia nueva esperanza.

Para acreditar la propiedad de estas casas, les fue entregado un certificado de vivienda además de un fideicomiso. No obstante, la incertidumbre de su propiedad año con año crece, pues en las asambleas ejidales se les da tiempo indefinido para resolver su situación y cuando están a punto de dar una solución, reemplazan a los integrantes de esta, volviendo a iniciar con la celebración de acuerdos para la entrega de un documento más sólido que certifique la pertenencia de dichas viviendas.

Este es un ejemplo que ilustra la falta de regulación jurídica sobre aquellas personas que tuvieron que irse de su lugar de origen, debido a que no existe un término que logre definirlos para que así sea conformada una ley o norma que obligue a las autoridades apoyar de fondo a estas personas.

El huracán Stan constituye un ejemplo emblemático de cómo los fenómenos climatológicos pueden desencadenar crisis humanitarias, caracterizadas por pérdidas humanas, económicas y sociales de gran magnitud. La devastación ocurrida en Chiapas y Oaxaca mostró que, en ausencia de políticas públicas sólidas y de un marco legal que contemple a los desplazados ambientales, las comunidades que se ven afectadas quedan desprotegidas frente a la reconstrucción de sus vidas. Este caso demuestra que el cambio climático y los fenómenos meteorológicos extremos no solo afectan al medio ambiente, sino que también tienen profundas implicaciones en materia de derechos humanos y justicia social.

7. Conclusiones

A lo largo del desarrollo del presente ensayo, es posible advertir una preocupante inacción por parte de las autoridades frente a la necesidad urgente de regular diversos problemas derivados de la escasa conciencia ambiental presente en la cultura mexicana. Dicha carencia no solo refleja una desconexión entre la ciudadanía y su entorno natural, sino que también pone en evidencia un sistema institucional deficiente para implementar mecanismos eficaces de protección

ambiental. Esta desconexión con los recursos que nos rodean ha tenido consecuencias que hemos experimentado en términos de deterioro ambiental, contaminación y el agotamiento de recursos naturales.

Es necesario que, como medida prioritaria, se fortalezca institucionalmente a las entidades que se encuentran en la primera línea cuando surge un desastre natural, sobre todo en lo que se refiere al perfeccionamiento legal y operativo de las entidades encargadas de la protección ambiental. La creación de organismos autónomos, la capacitación eficaz de su personal y la asignación de presupuestos adecuados son elementos indispensables para lograr políticas públicas efectivas en materia ambiental. Aunado a lo anterior, resulta imprescindible la ampliación y el endurecimiento del marco normativo en materia administrativa y ambiental, con especial énfasis en la regulación de actividades industriales y comerciales. Esto incluye la gestión adecuada de residuos, el control sobre la explotación de recursos naturales además de la fiscalización de prácticas empresariales que atenten contra el equilibrio ecológico.

Lo anterior porque la causa del movimiento de las personas por motivos ambientales son precisamente estos fenómenos. Es necesario para analizar de forma más profunda los problemas aquí abordados que se relacionan con el desplazamiento ambiental, además de las razones para brindar apoyo a las personas refugiadas por razones ambientales. Estos fenómenos, cada vez más frecuentes y visibles en distintas regiones del país, no solo evidencian la crisis ambiental, que estamos atravesando sino también la importancia de abordarla desde un enfoque integral que incluya derechos humanos, justicia ambiental y protección sobre grupos vulnerables. Cuando el derecho a un medio ambiente sano se ve vulnerado, surgen fenómenos tales como la migración, más específicamente el desplazamiento ambiental y como se mencionado en una escala internacional, el refugio ambiental.

Necesitamos herramientas para anticipar y mitigar estos problemas y el primer paso es analizar críticamente tanto las causas del desplazamiento ambiental, como la

respuesta institucional a estos problemas que son ya una realidad. Solo a través de un punto de vista que construya políticas públicas más duras, legislación ambiental coherente y una ciudadanía informada y comprometida, será posible avanzar hacia un modelo que no solo proteja los recursos naturales, sino que también garantice los derechos y la dignidad de quienes se ven obligados a abandonar su lugar de origen o desplazarse por causas vinculadas al deterioro ambiental en México.

El cambio climático es responsabilidad de todas las personas y de todos los países. Mas no todos sufren sus consecuencias de igual forma. A menudo, quienes menos contribuyen son las primeras víctimas de desplazamiento.

Finalmente, considero que la ausencia de motivos ambientales para calificar como refugiado en el Estatuto de 1951 no debería ser un pretexto para no ser atendido por la legislación, dado que, al menos en lo que se refiere a violaciones de derechos humanos y carencias que afecten la vida y desarrollo de las personas, las consecuencias que sufre una persona al verse obligada a salir de su país por motivos climáticos, es similar a quien es perseguido por otras razones.

8. Fuentes de información

ACNUR - The UN Refugee Agency. (n.d.). *Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951* | ACNUR. ACNUR.

Recuperado de: <https://www.acnur.org/media/convencion-sobre-el-estatuto-de-los-refugiados-de-1951>

ACNUR - The UN Refugee Agency. (n.d.). *Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados ACNUR*. ACNUR.

Recuperado de: <https://www.acnur.org/media/protocolo-sobre-el-estatuto-de-los-refugiados>

Recuperado

de:

[https://portales.segob.gob.mx/work/models/PoliticaMigratoria/Resource/372/1/imagenes/0_Principios_\(Deng\)_rectores_de_los_desplazamientos_internos.pdfm](https://portales.segob.gob.mx/work/models/PoliticaMigratoria/Resource/372/1/imagenes/0_Principios_(Deng)_rectores_de_los_desplazamientos_internos.pdfm)

Altamirano, T. (2021). *Refugiados ambientales: cambio climático y migración forzada*. Fondo Editorial de la PUCP.

Recuperado de: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r37751.pdf>

Bermúdez, Ángel (2021) “*En México podías ser libre. A ellos no les importaba de qué color fuera tu piel*”: la poco conocida historia de la ruta de escape de los esclavos estadounidenses hacia el sur, en BBC News Mundo, 14 de marzo de 2021.

Recuperado de: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-56120992>

Borràs Pentinat, Susana. (2006). REFUGIADOS AMBIENTALES: EL NUEVO DESAFÍO DEL DERECHO INTERNACIONAL DEL MEDIO AMBIENTE. *Revista de derecho* (Valdivia), 19(2), 85-108. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502006000200004>

Cobo, S., & Fuerte, P. (2012). *Refugiados en México: perfiles sociodemográficos e integración social*. Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados.

Recuperado de:

<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/Publicaciones/2013/9167.pdf>

De Luis García, E. (2018). El medio ambiente sano: La consolidación de un derecho. *Revista boliviana de derecho*, (25), 550–569.

Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6263411.pdf>

Díaz-Leal, L. R. (2017). *Desplazamiento ambiental: experiencia global, realidad mexicana*. Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos.

Recuperado de:

<https://repositorio.colmex.mx/concern/books/mw22v6063?locale=es>

Deng, F. (1997). Informe del representante del secretario general, a la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas en su 51 periodo de sesiones. 1994. *Publicado en IIDH*.

El-Hinnawi, E. (1985). *Environmental Refugees*. United Nations Environment Programme.

Recuperado de: <https://digitallibrary.un.org/record/121267?ln=es&v=pdf>

INEGI. (2010). *Compendio de información geográfica municipal 2010*.

Recuperado de:

https://www.inegi.org.mx/contenidos/app/mexicocifras/datos_geograficos/13/13037.pdf

Gouritin, A. (2024). *Desplazamiento climático en México y justicia ambiental crítica: hacia una nueva línea de investigación*. Perfiles latinoamericanos, 32(64).

Recuperado de: https://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S0188-76532024000200001&script=sci_arttext#B63

Mendia, I. (2021). Desplazados internos. *Diccionario de Acción Humanitaria y Cooperación al Desarrollo*.

Recuperado de: <https://www.dicc.hegoa.ehu.eus/listar/mostrar/7>

Montoya, R. (28 de junio de 2025). Por lluvias, sube agua en Laguna de Metztitlán, Hidalgo; desbordamiento afecta cultivos. La Jornada.

Recuperado de: <https://www.jornada.com.mx/noticia/2025/06/28/estados/por-lluvias-suba-agua-en-laguna-de-metztitlan-hidalgo-desbordamiento-afecta-cultivos>

Organización Internacional para la Migraciones. (2019). Glosario de la OIM sobre Migración.

Recuperado de: <https://publications.iom.int/system/files/pdf/iml-34-glossary-es.pdf>

Pentinat, S. B. (2009). *Aproximación al concepto de refugiado ambiental: origen y regulación Jurídica internacional*. III Seminario Sobre Los Actores de La Cooperación Al Desarrollo: Refugiados Ambientales, Refugiados Invisibles. Recuperado de: <https://www.scielo.cl/pdf/revider/v19n2/art04.pdf>

Ramírez, C. (22 de junio de 2025). *Huracanes que han marcado la historia de México y Chiapas*. Diario del Sur. <https://oem.com.mx/diariodelsur/local/que-huracanes-han-impactado-a-mexico-24389304>

Reyes Torres, A., & Lara Andrade, I. V. (2021). *Desplazados y refugiados ambientales*. Publicaciones E Investigación, 15(2). Recuperado de: <https://doi.org/10.22490/25394088.5550>

Rodríguez-Ovejero Sánchez-Arévalo, C. (abril 2014). *Concepto y problemática jurídica de los refugiados ambientales*. Recuperado de: <https://repositorio.comillas.edu/rest/bitstreams/1850/retrieve>

Silva, J. M. G., Borré, J. R., Montero, S. R. A., & Mendoza, X. F. B. (2020). *Migración: Contexto, impacto y desafío. Una reflexión teórica*. Recuperado de: <https://www.redalyc.org/journal/280/28063431024/html/>

Téllez Vázquez, Y., López Ramírez, J., & Romo Viramontes, R. (2014). *Prontuario de migración interna*. Informe técnico, Consejo Nacional de Población (CONAPO), Ciudad de México, México. Recuperado de: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/99594/Prontuario_Migracion_Interna_2013.pdf

Legislación

Nacional

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (México), 5 febrero 1917.

Recuperado de: <https://www.diputadosgob.mx/LevesBiblio/pdf/CPEUM>

Ramírez, C. (22 de junio de 2025). *Huracanes que han marcado la historia de México y Chiapas*. Diario del Sur. <https://oem.com.mx/diariodelsur/local/que-huracanes-han-impactado-a-mexico-24389304>